

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de CESAR AUGUSTO CUBILLOS RAMÍREZ contra JULIANA ANDREA CUBILLOS SÁNCHEZ, RAD. 1998-00326.

*No se tiene en cuenta las diligencias de notificación obrantes en los archivos 18 y 19 como quiera que la dirección que se indicó en la demanda es la calle 63 # 99 C – 66 casa 18 Bosa, por su parte, en la citación para la notificación personal remitida (archivo 18 folio 2) es la calle 63 # 99 C – 66 **sur**, casa 18 Bosa y la que aparece a las constancias de la empresa interrapiidísimo s.a. (archivo 18 folios 4 a 6) es la calle 63 **sur** # 99 – 66 CS 18 Bosa. Lo anterior para evidencias que las direcciones referidas difieren entre sí, sin que se pueda tener una certeza de cual es la que efectivamente corresponde a la demandada.*

Aunado a lo anterior, los anexos que se aportan en el archivo 18, tienen fecha de cotejo del 16 de diciembre de 2019, pero la fecha de envío es del 15 de junio de 2022, así mismo, en el archivo 19 se tiene que el aviso de notificación que adolece de las mismas variaciones en la dirección de la demandada y que antes se mencionaron, este aviso se remitió el 22 de agosto de 2022, y no se adjuntan los anexos señalados en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, aclarando al Despacho mediante escrito, cual es la dirección que corresponde al domicilio de la demandada, una vez presentada la aclaración de la dirección y sin auto que lo autorice, deberá proceder a realizar las diligencias de notificación conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumpliendo cabalmente los lineamientos allí señalados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea1b0402d9cefaf21330da32e3c91f3d1d2c0cc321befed6e5a00fecb5c9cf**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de ANA ELVIRA GALINDO, RAD. 2016-00390.

Vista la petición del archivo 04, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 18 de septiembre de 2019, elaborando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9ae94b8f252b687763d7fce7c995a0b23e396cf92fbc49fdab1bab0d7822c**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA, RAD. 2017-00019.

Del escrito visible en el archivo 38, se le pone de presente al apoderado del señor JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, que en el trabajo de partición que se realizó en el presente trámite, se adjudicó al mismo el derecho correspondiente sobre la herencia del casuante, tal y como se advierte en la hijuela N° 1, trabajo de partición que fue confeccionado conjuntamente por el apoderado que representa los intereses del señor JAIRO ALFREDO y que se aprobó mediante sentencia del 8 de junio de 2022, sin que dentro del término del traslado de la labor partitiva se manifestara inconformidad alguna, así como tampoco se interpuso recurso alguno, en contra de la sentencia aprobatoria, por lo que la actuación se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Por lo dicho, extraña al Despacho, la manifestación realizada por el peticionario, máxime cuando la elaboración de la partición se realizó de manera conjunta y recogiendo la voluntad de las partes.

En atención al escrito de archivos 39 y 40, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 8 de junio de 2022, elaborando los oficios de levantamiento de medidas cautelares.
Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de entrega de bienes, los interesados deben estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de fecha 5 de agosto de 2022, debiendo acreditar el registro de la partición debidamente aprobada, para dar paso a la entrega de los bienes que de la sucesión.

*Por otro lado, revisado el escrito del archivo 42, se ordena oficiar a los Juzgados 14 Civil del Circuito de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se sirvan dejar a disposición de este Despacho los dineros que debían corresponder al proceso de la referencia y que por error de la persona que realizó las consignaciones, estos dineros fueron puestos a disposición de esos Juzgados. Por secretaría elabórese los oficios correspondientes adjuntando el escrito y los anexos del archivo 42. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af8fdb08c86979f42266664429146435c918029dc90dd9614a30c0331235ca**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DIANA CAROLINA GARCÍA BOCANEGRA en representación de su hijo menor de edad D.B.G., contra RONNY ALEXÁNDER BRIÑEZ YEPES, RAD. 2019-01064.

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libró mandamiento de pago personalmente conforme se evidencia con el acta de que obra en el archivo 21 del expediente digital, quien otorgó poder a su apoderado (archivo digital 18), quien dentro del término concedido para contestar demanda, guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado ni propuso excepciones, ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora DIANA CAROLINA GARCÍA BOCANEGRA en representación de su hijo menor de edad D.B.G. y por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RONNY ALEXÁNDER BRIÑEZ YEPES.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (archivo digital 00C) por las cuotas alimentarias y de vestuario que adeudadas y las que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor de edad D.B.G. representado legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA GARCÍA BOCANEGRA y en contra del ejecutado, señor RONNY ALEXÁNDER BRIÑEZ YEPES, de acuerdo con el*

mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD,** una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de807f0b736e24cab53676d8e235f3eeca80f590e9068e7c678c0d503906a867**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DIANA CAROLINA GARCÍA BOCANEGRA en representación de su hijo menor de edad D.B.G., contra RONNY ALEXANDER BRÍÑEZ YEPES, RAD. 2019-01064.

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libró mandamiento de pago personalmente conforme se evidencia con el acta de que obra en el archivo 21 del expediente digital, y quien otorgó poder a su apoderado (archivo digital 18).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO BAYONA CASTRO como apoderado del demandado RONNY ALEXANDER BRÍÑEZ YEPES, en los términos y fines del poder conferido.

No se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada archivo 23, en primer lugar, porque no se acreditó en debida forma el trámite que adelanta el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, y en segundo lugar, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 464 del C.G.P., en este tipo de trámites es procedente la acumulación de procesos si se tiene un demandado en común; lo que en este caso no ocurre pues como lo refirió el apoderado peticionario, la actuación del Juzgado mencionado se adelanta en contra de la abuela paterna del menor y la que aquí se adelanta es en contra el progenitor del mismo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c05f4d54eabae9f03d7f3218d24cb4a69637cc3d1e1f0a2bac95bebee34054**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de MILLER RODRÍGUEZ GARCÍA contra CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO, RAD. 2020-00109.

Vistas las manifestaciones de los archivos 27, 28 y 29, remitidos por los señores DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ y NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFONSO, se les tiene por notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P., una vez se haya remitido el expediente digital.

Se agrega a los autos y se tienen en cuenta, los citatorios de notificación obrantes en los archivos 30 y 31, que fueron remitidos a las direcciones físicas de los demandados, por lo anterior, parte demandante procesa a remitir el aviso de notificación del demandado CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ ALFONSO, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Previo a realizar el pronunciamiento respectos de la notificación remitida al correo electrónico del señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ ALFONSO, parte demandante deberá acreditar que el correo electrónico camilo0720@gmail.com corresponde al correo donde el referido demandado recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2bcc4359d3ff0d253d7b91b07bc12e833b2919840559c0c9d148759cabf7e**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646.

*Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda (archivos 01, 03 y 08) tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por **ANA MILENA FORERO MARTHA** contra **DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ**.*

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal establecida por **ANA MILENA FORERO MARTHA** y **DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ**, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.*

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

*Se le reconoce personería como apoderado de la demandante a **JOSÉ ALEJANDRO ESPINOZA GÓMEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8afe6bf6d79ca07b5cbdc68aa4a4cb53e74b6591a8aed03313f616ef782bb6**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646. (liquidación demandado)

Teniendo en cuenta que la apoderada del señor DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial el día 07 de septiembre de 2022 (archivo 02), no se le imparte trámite a la misma, ni a los escritos de los archivos 06 y 09, toda vez que el apoderado de la señora ANA MILENA FORERO MARTHA presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial el día 30 de agosto de 2022, por lo que se dará trámite al escrito de los archivos 01, 03 y 09.

Lo anterior toda vez que no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 148 del C.G.P., pues dicha figura solo se aplica a demandas declarativas.

Por lo antes expuesto, tampoco será tenido en cuenta el escrito del archivo 04, por ser improcedente ante la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la señora ANA MILENA FORERO MARTHA.

NOTIFÍQUESE. (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff46f91f478fec06d5604a7387b067c360a8c061c4451bafbdc8a0f2cd339**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646. (Medidas Cautelares)

Previo a resolver la medida cautelar que se solicitó con el escrito de la demanda, se ordena al apoderado de la parte demandante adecúe su petición, como quiera que la inscripción de la demanda es procedente en los procesos declarativos y no en esta clase de demandas.

NOTIFÍQUESE. (3)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f5f6bb032a28515020147d9cd3eb5a96ba7708f11f420797b208ecda7aa70**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos, Regulación de visitas y Custodia de NATALIA JEREZ GIRALDO en representación legal de la menor de edad C.P.J. Contra MATEO PÁEZ PELÁEZ, RAD.2021-00594.

Vencido el término del del auto anterior y vistos los archivos 06 y 08 del expediente digital, se tiene por contestada en tiempo la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Testimoniales. Se ordena citar a los testigos EUGENIA MARÍA GIRALDO RÍOS y AUGUSTO CHACÓN SOTAQUIRA relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Testimoniales. Se ordena citar a los testigos NICOLAS PÁEZ FIERRO, MARGARITA MARÍA PELÁEZ ROLDAN Y MAGDA YADIRA MOLINA relacionados en la contestación de la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

Oficios: En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del

C.G.P. se niega la solicitud de oficios por cuanto el petente directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

Respecto a la solicitud de prueba de toxicología, que ambas partes solicitaron, una vez realizados los interrogatorios y testimonios, se resolverá sobre la procedencia de la misma.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:00 am del día 27 de junio del año 2023.***

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0dd2fadbd84186a885d5aa4f9ec20d6492f19437a92aca7dd92f94385d3014**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE MAGNOLIA ALEJANDRA SÁNCHEZ TORRES
EN CONTRA DE JORGE LEÓN, RAD. 2022-58.**

Revisadas las diligencias, se tiene en cuenta el emplazamiento del señor Jorge León, visible en el archivo 11 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado al **Dr. Ángel Ricardo León Palacios**.

Comuníquesele telegráficamente esta decisión al auxiliar de la justicia designado, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72628c74198b4f30f8645ed4ca7cbc93d09b6e3ed87bf41096514978b2bdda7f**

Documento generado en 16/02/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CANDY JULIE
NARVAEZ MORENO EN CONTRA DE DANIEL ACOSTA
RODRÍGUEZ, RAD. 2022-161.**

La señora Candy Julie Narvárez Moreno, actuando en representación de los menores E.A.A.N. y O.S.A.N., citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor Daniel Acosta Rodríguez, a efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago de fecha 28 de marzo de 2022.

El ejecutado, quien fue notificado el 18 de julio de 2022, mediante aviso entregado en la Calle 31 sur 9 39, dirección suministrada por la demandante, durante el término concedido, comprendido entre los días 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio, y 01 y 02 de agosto de 2022, ni canceló el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones de mérito, en consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, en los términos del mandamiento de

pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para el efecto, por la Secretaria, liquídense las costas por la suma de \$554.247.⁰¹, por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb21260faeb67f25ce58d11f51754006f3c643710c46d4b810049ee4e68f3adc**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

REF. MEMORIAL DE ANA ISABEL ABRIL REY, RAD. 2022-186.

En atención a la petición realizada por la señora Ana Isabel Abril Rey, mediante la cual solicitó se le conceda el amparo de pobreza y se designe un abogado de la lista de auxiliares de la justicia para que en su nombre presente demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de las señoras Diana Yasmin, Laura Stephanie y Claudia Cristina Vera Abril, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se hallare en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por Ley debe alimentos; requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso en concreto.

En consecuencia, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora Ana Isabel Abril Rey.

Se advierte que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar los expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa al **Dr. Bernardo Suarez Camacho**, como abogado en amparo de pobreza de la demandante. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035984e0bc6ec816656e2c94c1cd2f43099f07972559564e49e88d122ae3db4**

Documento generado en 16/02/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD
DEL MENOR D.A.P.H. DE DAYAN STEFANY HERNÁNDEZ
CONTRERAS EN CONTRA DE BRIAN DAVID PARRA BELLO,
RAD. 2022-287.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los parientes por línea paterna y materna del menor D.A.P.H., visible en el archivo 10 del expediente digital.

2. Ahora, teniendo en cuenta que en el registro público de la ADRES el demandado figura como desafiliado de la EPS COMPENSAR desde 08 de julio de 2016 y que la demandante en el escrito de demanda manifestó no conocer la dirección donde puede ser notificado el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena su emplazamiento. Para el efecto, la Secretaría deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se acepta la renuncia presentada por la Dra. Catalina Sánchez Bohórquez al poder conferido por la demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P. Se advierte que, de conformidad con la norma supra citada, la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde653c89ae225db96817970b61c8dbc72e1bb9ccff95bfb167af91f12893355**

Documento generado en 16/02/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MONICA MARÍA GONZÁLEZ MONSALVE, RAD. 2022-293.**

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 11 del expediente digital, se requiere al referido profesional del derecho para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que los correos electrónicos joserobles8806@gmail.com, tornilleriaecofer@gmail.com, rmonroy834@gmail.com y 1997.lcrp@gmail.com, corresponde a los utilizados por los demandados José Alexander Robles Moreno, Cristian Camilo Robles Monroy, Omar Alberto Robles Monroy y Laura Catalina Robles Pinilla, respectivamente.

Por otra parte, se tiene en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Josefito Robles Amador, visible en el archivo 13 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Josefito Robles Amador al **Dr. Orlando Cardozo Galvis**.

Comuníquesele telegráficamente esta decisión al auxiliar de la justicia designado, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

Por último, advierte el Despacho que la Secretaría no ha librado el telegrama ordenado mediante auto del 15 de junio de 2022, con la finalidad de comunicar al **Dr. Ramiro Basili Colmenares Sayago** de su designación como curador ad-litem de los menores S.M.R.G. y J.D.R.G. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df493a8df46982172a1a227ea2bdcd0ced5e00aed00b150407f29570f6bb3de**

Documento generado en 16/02/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MARÍA AIDÉE PULIDO DE RAMÍREZ en favor de LEONOR PULIDO DE PULIDO, RAD. 2022-00523.

Habiéndose subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada por MARÍA AIDÉE PULIDO DE RAMÍREZ, en beneficio de LEONOR PULIDO DE PULIDO.

Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a LEONOR PULIDO DE PULIDO, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MIREYA RAMÍREZ PULIDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez se cuente con la valoración de apoyos acá decretada, se realizara pronunciamiento respecto de la petición de medidas cautelares.

Notifíquese la presente decisión al señor Procurador Judicial y a la señora Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40f9b93ebf181517aec93a69fff18919cebead11eb6441654a2a8cc34c3ce1**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110/22 ADELANTADA OFICIO EN FAVOR DE LOS MENORES J.S.N.M. Y A.S.N.M. EN CONTRA DE YORI LORENA MARTÍNEZ CARO (CONSULTA), RAD. 2023-94.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal el 05 de enero de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los menores J.S.N.M. y A.S.N.M. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de providencia proferida el 02 de marzo de 2022, como medida de protección a favor de los menores J.S.N.M. y A.S.N.M., ordenó a la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO abstenerse de ejercer "castigos corporales y/o pautas inadecuadas de crianza, así como en conductas que impliquen algún tipo de maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal o psicológica en contra de sus hijos J.S.N.M. y A.S.N.M., en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieran encontrarse".

2°. En atención al reporte realizado el 11 de noviembre de 2022 por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF, en el cual informó que el 07 de noviembre de 2022, los menores J.S.N.M. y A.S.N.M. fueron encontrados afuera

de su vivienda y refirieron que su progenitora, la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO, los "sacó en ropa interior al aguacero para castigarlos, porque se estaban portando mal", la Comisaria Cuarta de Familia de localidad de San Cristóbal inició de oficio el trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección en contra de la citada ciudadana.

3°. En audiencia celebrada el 05 de enero de 2023, tras practicar las pruebas, la Comisaria de Familia declaró que la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO incumplió la medida de protección impuesta en favor de sus hijos, los menores J.S.N.M. y A.S.N.M. y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de los niños J.S.N.M. y A.S.N.M.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia,

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal a cargo de la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que la Comisaria de Familia, el 21 de noviembre de 2022, fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 50 SUR 15 38, con la finalidad de notificar a la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

En la audiencia celebrada el 05 de enero de la anualidad en curso, la presunta infractora rindió los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el informe rendido por el ICBF ante la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, el 07 de noviembre del pasado año, los menores J.S.N.M. y A.S.N.M. fueron sacados a la calle, con poca ropa y en medio de un aguacero, como forma de castigo, por su

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

progenitora, la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO; informó que la Policía Nacional se trasladó al lugar de los hechos ante la denuncia de la comunidad, encontrando a los menores por fuera de la vivienda y los trasladó al hospital, en compañía de su abuelo materno, el señor José del Carmen Martínez Arias, dado que los menores presentaban signos de hipotermia.

Los anteriores hechos fueron aceptados por la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 05 de enero de 2023, pues frente a los hechos denunciados indicó:

"El 9 de noviembre de 2022 eran como las 3 pm. Yo estaba trabajando en la casa, le pedí a Amy y a Juan Sebastián que bajaran la ropa de las cuerdas para poderla doblar, Amy hizo caso, pero Juan Sebastián no; después de que lo regañé diciéndole que la niña no era ninguna empleada de la casa, entonces él subió, no sé si estaban gritando o hablando, pero no sé si era jugando o peleando, de un momento a otro escuché un golpe súper fuerte y cuando estaba subiendo a la terraza, encontré el celular en las escaleras, cuando lo levanté el celular se había dañado, yo me puse a llorar, porque yo se lo regalé a Amy por buena estudiante y se lo saqué a cuotas y me dio rabia, cuando subí pensé que no les podía pegar, entonces **les dije: se me ponen camisetas, pantalonetas y chanclas y los saqué a la calle, yo misma les alisté la ropa con lo más viejo que tenían, cuando estaban ya en la calle, empezó a llover,** yo tenía la puerta ajustada y estaba en una llamada de la empresa, como a las 3:10 pm me golpeó la policía, yo les expliqué lo que estaba pasando y los hice entrar, es más, cuando llegó mi papá también se dio cuenta que ya les tenía las pijamas listas en la sala para poderlos entrar y ya casi estaba la sopa, porque ellos no habían almorzado, **mi fin era castigarlos,** luego entrarlos, ponerles las pijamas, darles de comer y acostarlos a dormir".
(Resalta el Juzgado).

El dicho de la señora YORI LORENA MARTÍNEZ CARO resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer castigos corporales y/o pautas inadecuadas de crianza en contra de sus hijos J.S.N.M. y A.S.N.M., pues reconoció haber sacado a los referidos menores de la casa, durante la lluvia y con poca ropa, con la finalidad de reprender su comportamiento.

Al respecto, debe precisarse que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la sentencia SP3888-2020, puntualizó:

"[E]n nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 19746. Este mandato legal señala que "los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente".

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas.

En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "sancionarlos moderadamente", consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna"⁶.

Como viene de verse, el poder de corrección de los padres frente al comportamiento de los hijos debe ser ejercido dentro de la razonabilidad y la proporcionalidad y en ningún caso, puede constituirse en una acción que lesione la integridad

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3888-2020 MP. Gerson Chaverra Castro.

de los menores, pues dicha conducta es contraria a los derechos fundamentales de los niños y carece de justificación.

En el caso en concreto, si bien la acción de la progenitora no causó daño físico a los menores J.S.N.M. y A.S.N.M., pues en las historias de atención del Hospital San Blas del 9 de noviembre de 2022 no se reportó afectación a la integridad física de los menores como consecuencia de su exposición a la intemperie, la misma, sin lugar a dudas, se enmarca en la definición de tratos crueles, humillantes o degradantes, contenida en la Ley 2089 de 2021, que prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes, pues la misma lesionó la dignidad de los referidos niños.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, proferida en audiencia del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45d6e150ed4e9f6e5835645dd4d13e879667577b9e1a94bfabb0f03e11feb**f

Documento generado en 16/02/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>